



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No.2022-1374

Demandante: Banco Falabella S.A.

Demandados: Luz Dari Ibañez González

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Banco Davivienda S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- El apoderado demandante deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico y manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01444

Acreedor: Bancolombia S.A.

Garante: Dayana Marcela Taibel Salas.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **FZT-844**, fue inscrito ante Confecámaras el **22 de marzo de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, paso más de seis (6) meses para la radicación de la solicitud de aprehensión, pues la misma fue radicada hasta el pasado veintiocho de noviembre, una vez vencido el interregno en comentario.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Bancolombia S.A. en contra Dayana Marcela Taibel Salas.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01450

Acreedor: Moviaval S.A.S

Garante: Cesar Sebastián Villabon Sánchez.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **QMC-04F**, fue inscrito ante Confecámaras el **24 de noviembre de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”. (Se resalta).

En efecto, paso más de un (1) año para la radicación de la solicitud de aprehensión, pues la misma fue radicada hasta el pasado veintiocho de noviembre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Moviaval S.A.S en contra de Cesar Sebastián Villabón Sánchez.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01454

Acreedor: Resfin S.A.S

Garante: Anderson Rafael Lobo Fuentes.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **SSK-21F**, fue inscrito ante Confecámaras el **23 de marzo de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, paso más de seis (6) meses para la radicación de la solicitud de aprehensión, pues la misma fue radicada hasta el pasado veintiocho de noviembre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Resfin S.A.S en contra Anderson Rafael Lobo Fuentes.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01470

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Garante: José Ribelino Vargas Garavito.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **LNH-91F**, fue inscrito ante Confecámaras el **24 de mayo de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, paso más de seis (6) meses para la radicación de la solicitud de aprehensión, pues la misma fue radicada hasta el pasado primero de diciembre, una vez vencido el interregno en comentario.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Moviaval S.A.S. en contra José Ribelino Vargas Garavito.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real
N° 2022-01476.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: William Vargas Escobar.

Encontrándose el presente asunto para calificar, observa el Despacho que la localización del inmueble objeto de las pretensiones se encuentra en el Municipio del Espinal (Tolima), de acuerdo con el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 357-66360.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de modo privativo determina la competencia por el factor territorial en el juez del lugar donde esté ubicado el bien de “***los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos....***” (Se resaltó y subrayo).

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos virtuales al Juez Civil Municipal del Espinal (Tolima) – Oficina Judicial de Reparto respectiva-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy 16 de diciembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N°
2022-01492

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Carlos Edgar Prieto Melo.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 18 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$156.267.244,00**, circunstancia que hace que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real sea de mayor cuantía, acorde con el artículo 25 *ibídem*¹.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo en el numeral 1° del artículo 20 e inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda virtual y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ Si se tiene en cuenta que para el año 2022 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a **\$150.000.000** son de mayor cuantía.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01194

Acreedor Garantizado: GM Financial Colombia S.A

Deudor Garante: Víctor Alfonso Villegas García.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 13 de octubre de 2022, toda vez que pese a lo mencionado en el escrito de subsanación, conforme a lo establecido en el inciso tercero del numeral primero del artículo artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, *“El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013”*, por lo tanto, el deudor garante o no se encuentra debidamente notificado, circunstancia que no permite continuar con la solicitud de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega formulada por GM Financial Colombia S.A en contra de Víctor Alfonso Villegas García

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01216

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Germán David Carreño Naranjo.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega adelantada por Moviaval S.A.S contra Germán David Carreño Naranjo.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N° 2022-01220

Demandante: Ana Emerita Ortiz Gómez.

Demandado: Roberto Rodríguez Rodríguez e Indeterminados.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de declaración de pertenencia adelantada por Ana Emerita Ortiz Gómez contra Roberto Rodríguez Rodríguez e Indeterminados.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01192

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Andrés Rojas Franco.

Subsanada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. – Librar orden pago por vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Andrés Rojas Franco por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ **51.916.974,00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré sin número, suscrito el 17 de marzo de 2022.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 18 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00830

Acreedor: Finanzauto S.A. BIC.

Deudor: Ermes Darío Pérez Salamanca.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 6 del plenario, donde *“solicito la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por mecanismo de pago directo, conforme a la ley 1676 de 2013 Artículo 60, Decreto Reglamentario 1835 de 2015 Artículo. 2.2.2.4.2.3, con número de expediente 11001400302420220083000, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CON PRÓRROGA DEL PLAZO, tal como consta en formulario de Registro de terminación de la ejecución de fecha 04/11/22...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GBN-107** adelantado por Finanzauto S.A. BIC en contra de Ermes Darío Pérez Salamanca.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GBN-107** medida ordenada mediante auto proferido el 21 de julio de 2022 (F. 03) y comunicada mediante el oficio 1546 de 29 de julio de este año (F. 4).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00404

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio.

Demandado: María Ofelia Montoya de Villa.

1.- Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante provisto de fecha 13 de septiembre de 2022, esto acreditar el pago de los derechos de registro de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 01N-5322580.

2.-Ahora bien, se **REQUIERE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, para que en el término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, indique el trámite dado al oficio No 936 del 03 de mayo de 2022, referente al embargo del inmueble de identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-532258**.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a **la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo al cual deberá acompañar junto con la constancia de pago de los derechos de registro, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida esa medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 145 Hoy **9 de noviembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2022-00782

Demandante: Banco Comercial AV Villas.

Demandados: Julio Ernesto Sánchez Peña.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que, esta notificado el demandado Julio Ernesto Sánchez Peña conforme lo indicado en el auto de fecha 26 de octubre de 2022, quien no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal (F.7), lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (FL. 8), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

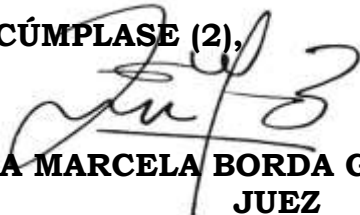
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de julio de 2022 (FL. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40637746** de propiedad del demandado, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.900.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00784

Acreedor Garantizado: Finanzauto S.A.

Deudor Garante: Gustavo Adolfo Martínez Nova.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **NEM-671** fue entregado de manera voluntaria por el deudor garante (F. 10), razón por la que el mismo está actualmente a disposición de esta sede judicial. Ahora bien, en aras de continuar con el trámite de instancia y en atención a que el bien está bajo la custodia del acreedor garantizado, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **NEM-671**, adelantada por Finanzauto S.A. en contra de Gustavo Adolfo Martínez Nova.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **NEM-671** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 31 de agosto de 2022 (F.06) y comunicada a través del oficio 1857 de 7 del septiembre de la anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00198

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Mario Ocampo Duque.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 11) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. contra Mario Ocampo Duque, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.-No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00572

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandado: María Elena Holguín Rincón.

Téngase por surtida la notificación de la convocada María Elena Holguín Rincón en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 12), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de julio de 2022 (F. 7).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-01052

Demandante: Resfin S.A.S.

Demandados: Julie Paola Ramírez Cusbuena.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 29 de agosto de 2022 (fl. 9), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por Resfin S.A.S. en contra de Julie Paola Ramírez Cusbuena, **por desistimiento tácito.**

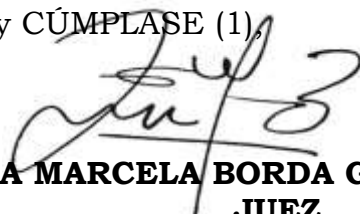
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00913

Demandante: Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S,
antes ZINOBE S.A.S.

Demandadas: Casa Constructor S.A.S. y Arquimetrica e
Ingeniería HJL SAS.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes que, se informó el correo electrónico arquimetricaeingenieriahjl@hotmail.com, como medio de notificaciones a la convocada Arquimetrica e Ingeniería HJL SAS. (fl. 13, C.1).

2.- Pese a la aclaración realizada a folio 13 del plenario, se reitera la imposibilidad de aceptar la suspensión del proceso, al incumplir los presupuestos del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, específicamente, la manifestación expresa de la parte convocada sobre ese aspecto.

Se precisa que, debe mediar escrito donde las dos entidades demandadas, a saber, Casa Constructor S.A.S. y Arquimetrica e Ingeniería HJL SAS., así como la demandante Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S, señalen las condiciones y el término en que el proceso estará suspendido.

De igual forma, previo a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales, apórtese el acuerdo extraprocesal adelantado con Casa Constructor S.A.S., por cuanto resulta insuficiente la presunta aceptación del correo electrónico remitido a ese extremo, por lo que se insiste que, se deberá adjuntar al expediente el escrito suscrito por ambas partes acordantes.

Además, se advierte que se dan los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 184 Hoy **16 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00404

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio.

Demandado: María Ofelia Montoya de Villa.

1.- Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante provisto de fecha 13 de septiembre de 2022, esto es realizando las gestiones de notificación al extremo pasivo.

2.- Conforme a lo expuesto anteriormente, se tiene por surtida la notificación de la convocada María Ofelia Montoya de Villa en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 6), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

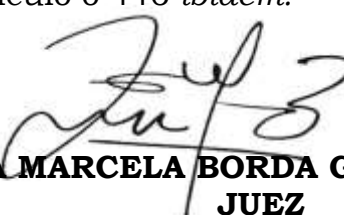
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 26 de abril de 2022 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.650.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 184 Hoy **16 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DIC. 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2018-0570

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Héctor Hernán Sánchez Torres.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 25 de octubre de 2022 (fl. 52, cdno.1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Héctor Hernán Sánchez Torres **por desistimiento tácito.**

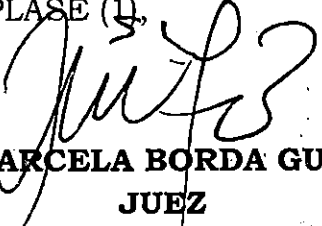
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>184</u>	Hoy <u>16 DIC. 2022</u>	-
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra		

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 DIC. 2022

Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2019-01451

Deudor: José Humberto Poveda Ruiz.

Teniendo en cuenta que el insolventado no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 25 de octubre de 2022 (fl. 252), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantado por el deudor José Humberto Poveda Ruiz por desistimiento tácito.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos.

5.- Comuníquesele a las centrales de riesgos la terminación del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése.

6.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 184 Hoy 16 DIC. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 DIC 2022

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-1055

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Pedro Nel Ramírez Andrade.

Comoquiera que la parte ejecutada dio cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia de fecha 11 de octubre de 2022. Por lo tanto, se tiene por surtida la notificación al convocado Pedro Nel Ramírez Andrade, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 30 a 32 y 36 a 38), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que: si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

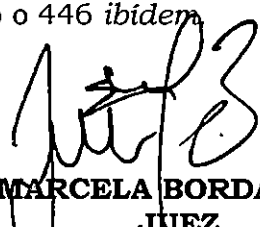
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 6 de septiembre de 2022 (F. 14 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.550.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 184	Hoy 16 DIC 2022	
El Secretario Edson A. Bernal Saavedra		

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 15 DIC. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Sucesión N° 2019-00040

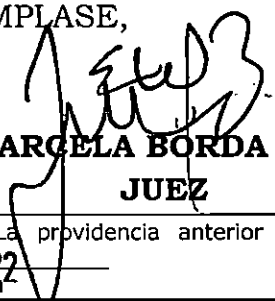
**Causantes: José Misael Hernández Beltrán y Martha Rosa
Castillo de Hernández**

Por economía procesal y previo a continuar con el trámite de designar curador el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la secretaria del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 6 de mayo de 2022¹.

2.- REQUERIR a la parte actora para que informe al Despacho cuál fue el trámite dado a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 6 de mayo de 2022², en cuanto a aportar el registro civil de defunción de Bernardina Hernández Castillo y el Registro Civil de Nacimiento de Segundo Israel Toloza Hernández. Para efecto de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>184</u>	Hoy <u>16 DIC 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

JBR

¹ Folio 239 vto.

² Folio 238 vto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 15 DIC. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal de Pertenencia N° 2019-01577

Demandante: Néstor Leonardo García.

Demandados: Jaime Alejandro Montenegro Rigaud y otros

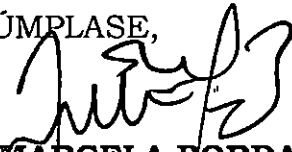
Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR a la abogada *Camila Alejandra Salguero Alfonso* identificada con C.C. 1.007.135.669 Tarjeta Profesional No 380.866 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM quien puede ser notificada en la carrera 15 # 97 -40 oficina 403 de esta ciudad, correo electrónico: abogadosenior@silvaabogados.com (2022-1506) para que represente al demandado **Jaime Alejandro Montenegro Rigaud** para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>184</u>	Hoy <u>16 DIC. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 DIC. 2022 --

Prueba anticipada: Inspección Judicial N° 2019-01120

Solicitante: Ingrid Yulieth Góngora Hernández.

Absolvente: Gloria Tatiana Lozada Paredes

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocada en contra del proveído adiado 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se requirió a ese extremo para que aportara todos los documentos solicitados en comunicado de fecha 15 de junio de 2022 que obra a folio 151 vto, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Indicó el extremo convocado que, se debe analizar si los documentos requeridos desprenden información conducente y pertinente para fijar el patrimonio del causante Alberto Cárdenas de la Rosa, por cuanto, “podrían desbordar los lineamientos de la prueba anticipada.”.

Señaló que, el perito designado está pidiendo la información a un sujeto que no está vinculado a la prueba, específicamente, quien fuera contador del señor Cárdenas de la Rosa, a quien se le solicitó información de manera sorpresiva y desproporcionada.

DR. P.

Refirió que, ya está en curso el proceso de sucesión de Alberto Cárdenas de la Rosa, en etapa de inventarios y aválúos.

Ahora, en el mismo escrito, se pronunció sobre cada una de las solicitudes del perito José Luis Díaz Fontalvo (fls. 174 a 177).

2.- Al descorrer traslado al recurso, la parte actora señaló que “resulta descabellado, antijurídico y absurdo” oponerse a una prueba que fue decretada desde el 19 de diciembre de 2020.

Señaló que, la solicitud es válida porque en la misma se indicó que, se deberá realizar por intermedio de perito contable y con exhibición de documentos, ello para identificar el patrimonio de Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.), y así asegurar el reconocimiento de los derechos de sus herederos. (fl.181).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que, le asiste razón al impugnante en señalar que, dentro del presente trámite no ha sido vinculado como perito, el contador Luis Alberto Rojas Gaitán, a quien se le requieren los documentos, téngase en cuenta que, el experticio deberá ser realizado por el contador José Luis Díaz Fontalvo, quien fue designado mediante auto de 3 de mayo de 2022 (fl. 14), razón suficiente para reponer el proveído.

También es necesario precisar que, en auto de 3 de agosto de 2022 se le requirió al auxiliar de la justicia designado, especificar con qué información cuenta ante las actuaciones previas adelantadas en este trámite y, discriminar que documentos deben ser aportados por los extremos para adelantar la labor encomendada, sin embargo, en escrito presentado el pasado 23 de agosto, no se dijo nada al respecto y se limitó a solicitar una nueva inspección (170).

3.- En conclusión, se revocará la determinación cuestionada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. – **REPONER** para reponer el auto de 7 de septiembre de 2022 (F. 173), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01120

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 184 Hoy 16 DIC. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 15 DIC. 2022 --

Prueba anticipada: Inspección Judicial N° 2019-01120

Solicitante: Ingrid Yulieth Góngora Hernández.

Absolvente: Gloria Tatiana Lozada Paredes

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en lo que respecta a sancionar la presunta *“conducta omisiva y la renuencia asumida por la parte demandada en no permitir, acatar, lo ordenado, lo dispuesto por su despacho en el sentido de poner a disposición del contador público designado los documentos, expedientes, libros, títulos, contratos, y demás, necesarios de la prueba anticipada...”*, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- En lo que respecta a *“[l]a totalidad de los procesos administrativos, civiles, penales, laborales, familia, reclamaciones ante Colpensiones, fondo de pensiones y otras actuaciones similares, de los cuales el causante actuaba como apoderado o parte interesada y que se encuentran en curso en los distintos despachos del país.”*; tenemos que, si bien en documento que obra a folio 149 del plenario, el perito Tobías Repizo Rojas señaló que *“Se tiene conocimiento de un número superior a 1.800 expedientes de acuerdo a lo afirmado por la señora GLORIA TATIANA LOZADA PAREDES”*, lo cierto es que, ninguna prueba se aportó al respecto, más aun, difiere de lo informado por el apoderado de la parte actora quien presentó *“relación de 634 procesos que estaban a cargo de Alberto Cárdenas de la Rosa, en cuya oficina profesional se realizaba la asesoría y asistencia profesional en tales litigios...”* (fls. 99 a 115).

Último número que guarda armonía con lo indicado por el perito designado quien refirió: *“1.1: Una vez posesionado en el cargo y realizada la visita se me indica por la parte de la señora **GLORIA TATIANA LOZADA PAREDES** un total de **OCHOCIENTOS (860)** procesos corroborando lo afirmado igualmente por el auxiliar contable anterior. / 1.2: Posteriormente con el profesional del derecho **ARTURO SUÁREZ** y el contador **LUIS ALBERTO ROJAS** determinan una cantidad de **SEISCIENTOS (600) procesos.**”* (fl. 170).

Frente a la diferencia de mil doscientos (1.200) procesos, la parte convocada aseguró que *“**jamás ha afirmado que el causante Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.) tuviera “un número superior a 1.800 expedientes”**. Lo único que si es cierto, es que le corresponde al Sr. **Tobías Repizo** verificar el número de expediente y los contratos suscritos por el causante, sin embargo, no se dio a la tarea de tomar siquiera una carpeta, habiéndosele autorizado el ingreso al inmueble, tal y como consta en el archivo adjunto al presente escrito.”* (fls. 162 y 163)

Por lo cual, el juzgado tendrá que el número de procesos a examinar es de **seiscientos treinta y cuatro (634)**, según la relación aportada por

la parte actora (fl. 99), sin perjuicio de que, en desarrollo de la gestión encomendada al perito designado, acredite y relacione ante este despacho, la existencia de una suma superior.

2.- Frente a “[v]erificar los contratos de honorarios profesionales con todos los procesos indicados anteriormente estableciendo valor total de los mismos, pagos parciales saldos insolutos y se (sic) fuere el caso los pagos o abonos que se fueren efectuado después del deceso del citado profesional y el nombre de la persona a quien ha sido realizado dichos pagos.”

Sobre el particular, el contador José Luis Díaz Fontalvo solicitó se practicará nuevamente la diligencia de inspección, señalando que: **i)** “deduce una cifra de MIL DOSCIENTOS (1.200) procesos que no aparecen relacionados”; **ii)** “no existe rendimientos económicos recaudados por concepto de usufructo constituidos mediante escritura pública sobre alguno de ellos, del causante ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, como igualmente que aparecen a su nombre, obtenidos por arriendos u otros, explotados por los herederos y la cónyuge supérstite”; **iii)** existe solamente certificación de dos (2) entidades ante la cámara de comercio sin liquidar y se requiere la presencia de los herederos para la respectiva liquidación, revisión, renovación de matrícula y obtención de todos los documentos que la conformaron y **iv)** de las cuentas corrientes y ahorros no se ha entregado documento alguno. (fl. 170).

Ahora, en esas afirmaciones se omitió mencionar, con qué información se cuenta para realizar el experticio y qué documentos deben ser aportados por los extremos para adelantar la labor encomendada.

Adicionalmente, el perito designado se abstuvo de pronunciarse sobre la lista de 634 procesos allegada por el apoderado de la parte actora (fls. 99 a 115), así como de los documentos entregados por la convocada (fls. 162 a 168) y lo señalado por el experto Tobías Repizo Rojas el 31 de mayo de 2022 (Fl. 149).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, el 25 de marzo de 2021 se adelantó la diligencia de inspección con la intervención de ambos extremos, señalándose en esa oportunidad, el término que tenía el perito designado para realizar el respectivo trabajo, así como el deber de colaboración de la convocada para el cumplimiento de esa gestión (fl. 119), siendo improcedente entonces, repetir esa actuación.

Sumase que, la parte convocada ha manifestado su intención de colaboración para la diligencia, al punto que, señaló “Al Sr. José Luis Díaz Fontalvo, siempre que lo ha requerido se le ha atendido de manera presencial, directamente por mi representada Gloria Tatiana Losana Paredes, quien le entregó documentos impresos tales como...”, “...las reuniones presenciales llevadas a cabo en el inmueble objeto de inspección, con el perito y su asistente son las siguientes...”, refiriendo el 8 de junio, 9 de junio, 15 de junio y 1 de agosto de 2022 (fls. 162 y 163).

Finalmente, se observa que, la parte convocada se pronunció sobre cada una de las solicitudes del perito cuando presentó el recurso que aquí se estudia, señalando la inexistencia de algunos de los documentos requeridos, la improcedencia de la entrega de otros al no tener que "ver con la sucesión, objeto de la prueba", y la promesa de entrega de otros (fls. 175 vuelto a y 175).

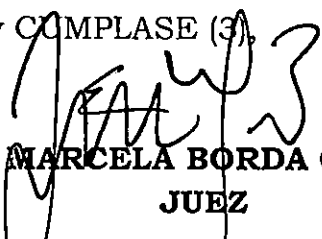
En conclusión, se tiene que, aunque ya se realizó la inspección y se ha entregado información, a la fecha no se ha realizado el dictamen pericial ordenado. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE**:

Primero. **-REQUERIR** al perito **José Luis Díaz Fontalvo** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, especifique con qué información cuenta ante las actuaciones previas adelantadas en este trámite. Además, detalle cuáles documentos deben ser aportados por los extremos para adelantar la labor encomendada.

Para el efecto, deberá revisar todos los documentos aportados al plenario y los recibidos desde su designación, especialmente, lo manifestado por la parte convocada a folios 175 y 176 de cuaderno, donde se pronunció sobre los documentos solicitados el 15 de junio de 2022 (fl. 151, Cdno.1).

Por Secretaría, elabórese y librese el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE y COMPLASE (3).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01120

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>184</u>	Hoy <u>1 6 DIC 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV